Creación de la "Orden del Generalísimo".— G. O. No. 5184, del 18 de Junio de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1516.

Art. 1.— Para recompensar, de modo especial, servicios extraordinarios o excepcionalmente meritorios, prestados por miembros del ejército, la marina y la aviación, se crea la ORDEN DEL GENERALISIMO, la cual se concederá a los Generales, Cadetes, y Alistados del Ejército Nacional.

Art. 2.— Esta Orden constará de cuatro clases, que serán otorgadas, respectivamente; la primera clase, a los Generales: la segunda clase, a los Coroneles y Mayores; la tercera clase, a los Capitanes, primeros y segundos Tenientes y Cadetes, y la cuarta clase, a los Alistados.

Art. 3.— La condecoración consistirá en la bandera insignia del Generalísimo Trujillo y la bandera del Ejército, entrelazadas y recogidas en el centro. En el espacio comprendido entre las astas de las dos banderas, y dentro de un círculo de hojas de palmas el monograma del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina. En la parte inferior en una cinta de esmalte rojo, grabada en oro la siguiente inscripción: ORDEN DEL GENERALISIMO. En el reverso las siguientes palabras "El Presidente de la República Dominicana" en la parte superior y en la parte inferior "al (aquí el nombre del condecorado).

Párrafo.— Las cintas de las cuales penderá la venera tendrá los siguientes colores: para la primera clase los colores de la bandera nacional; para la segunda clase los colores de la bandera del Generalísimo Trujillo; para la tercera y cuarta clase los colores de la bandera del Ejército Nacional.

Art. 4.— El material de las condecoraciones de la primera y segunda clase será de oro, el de la tercera clase será de plata y el de la cuarta clase de bronce.

Art. 5.— Estas insignias se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista de uniforme o traje de etiqueta.

Párrafo 1.— Cuando se vista de paisano a no ser de eti-

queta, se llevará en vez de la insignia, un botón pequeño en el ojal de la solapa izquierda.

Párrafo 2.— Este botón será de seda, de forma circular y de los colores de la bandera nacional, de la del Generalísimo Trujillo y de la del Ejército Nacional, según la clase de la condecoración que se haya otorgado.

Art. 6.— Una vez obtenida la Orden no se perderá su derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a las Fuerzas Armadas. Solamente se pierde por fallo definitivo de un Consejo de Guerra.

Art. 7.— A los militares extranjeros podrá concederse la Orden en sus diferentes categorías y en sus dos clases correspondientes a servicios de guerra y a otros servicios, cuando así lo resuelva el Presidente de la República.

Art. 8.— Cuando por un miembro de las Fuerzas Armadas, de cualquier categoría que fuese, se realizaren acciones, hechos, servicios o realización de obras, que pudieran hacerlos acreedores y dignos de una recompensa como la Orden del Generalísimo, el Jefe inmediato del interesado, o este mismo, lo participará por escrito a su superior jerárquico, con todos los detalles y circunstancias del caso, con objeto de que por conducto reglamentario llegue a conocimiento del Jefe del Ejército, quien una vez impuesto del asunto, ordenará a un Oficial de mayor o igual categoría que el interesado, que abra una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas y obteniendo certificados cuando fuere posible, con el objeto de comprobar los hechos y una vez, terminada esta investigación, el Jefe del Ejército la remitirá al Presidente de la República para su estudio y resolución.

Art. 9.— Si la referida investigación demostrare que el interesado se encuentre comprendido en las disposiciones que regulan la concesión de la Orden del Generalísimo y fuera acreedor a la distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Jefe del Ejército lo propondrá al Presidente de la República y pedirá al mismo, que lo condecore con la clase correspondiente.

Art. 10.— Los diplomas, condecoraciones y botones de la Orden del Generalísimo se harán de acuerdo con los modelos aprobados por el Presidente de la República.

Art. 11.— Siempre que a un miembro de las Fuerzas Armadas le sea concedida cualquiera de las condecoraciones del Generalísimo, se anunciará el hecho por medio de una Orden General, que será solemnemente leída en formación de las fuer-

zas o Departamento en que preste sus servicios.

Art. 12.— En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre las iniciales O. G. o sea Orden del Generalísimo.

Art. 13.— Cuando se trate de premiar acciones o servicios, con excepción de aquellos previstos por antigüedad en el servicio, solamente se tomarán en consideración para la concesión de la Orden del Generalísimo, aquellos actos que de un modo concreto se realicen en la fecha u oportunidad de la acción o servicio, o dentro de los sesenta días después de dicha acción o servicios.

Art. 14.— La expedición de diploma en todos los casos y la concesión de la orden en su cuarta clase, será libre de gastos para el agraciado; pero los Generales, Oficiales y Cadetes obtendrán a sus costas la condecoración que les fuere otorgada.

Art. 15.— Los Militares que fueren agraciados con la Orden del Generalísimo estarán doblemente obligados a servir a los demás militares de modelo de disciplina, corrección personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisolada, ya que la República los enaltece con una distinción excepcional por hechos o servicios honrosos.

Art. 16.— Todos los oficiales y particularmente el Jefe del Ejército, cuidarán y velarán para que la Orden del Generalísimo se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que le corresponda, haciendo cuantos esfuerzos sean necesarios a este fin.

Art. 17.— Toda persona que sin título para ello usare las condecoraciones de la Orden del Generalísimo será denunciada y perseguida ante el Tribunal de Justicia correspondiente y una vez comprobada la falta será castigada con prisión correccional de seis meses a dos años.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Creación de la "Orden de Trujillo".— G. O. No. 5185, del 22 de Junio de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1517.

Artículo 1º— Se instituye una Orden Heráldica que se denominará ORDEN DE TRUJILLO.

Párrafo.— Las condecoraciones otorgadas en virtud de la presente ley son exclusivamente personales y no hereditarias.

Artículo 2º— Las condecoraciones de la ORDEN DE TRUJILLO sirven para premiar los servicios distinguidos a la Patria, el mérito sobresaliente, los beneficios a la humanidad, los grandes descubrimientos científicos, las obras de arte so-